



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO TUCURINCA - ASOTUCURINCA** contra **FELICIA YEPES DE NARVÁEZ** RAD. 479804089001-2014-00112-00.

INFORME SECRETARIAL: 09-06-2023.- Señora Juez, informo a usted, que el presente proceso ejecutivo se encuentra para desistimiento tácito. SIRVASE PROVEER.

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO TUCURINCA - ASOTUCURINCA** contra **FELICIA YEPES DE NARVÁEZ** RAD. 479804089001-2014-00112-00.

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el legajo, se puede establecer que en efecto el proceso cumple con las exigencias de la norma señalada, por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece en su tenor literal: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”

En el presente caso, mediante auto de fecha diez (10) de octubre de 2014, se libró mandamiento a favor de **ASOTUCURINCA** y en contra **FELICIA YEPES DE NARVÁEZ**.

Posteriormente, mediante auto de fecha nueve (9) de junio de 2015, se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares previas consistentes en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, tales como televisores, LCD, plasma, nevera, equipo de sonido, MP3, juego de sala y comedor. equipos de cómputo, mini Split y demás bienes embargables de propiedad de la demandada, ubicada en la calle 11 No. 10-03 del corregimiento de Tucurinca – Zona Bananera (Magdalena).

Igualmente, el tres (3) de mayo de 2016, se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-19210, de propiedad de la demandada.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Una vez vencido el término de traslado para contestar la demanda, y no habiendo pronunciamiento por parte de la demandada, mediante auto de fecha trece (13) de marzo de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **FELICIA YEPES DE NARVÁEZ**.

A continuación, mediante auto de fecha siete (7) de marzo de 2015, se aprobó liquidación de crédito; y el veintiuno (21) de enero de 2016, se aprobó liquidación de costas.

Seguidamente, mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de 2018, se aceptó renuncia de la doctora Liliana María Tromp Charris, en calidad de apoderada de la parte demandante; y mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2017, se reconoció personería jurídica al doctor Belisario Moreno Rey.

Finalmente, mediante auto de fecha primero (1) de marzo de 2021, se requirió al doctor Belisario Moreno Rey, que allegara constancia de comunicación de su renuncia a su poderdante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que el presente proceso se encuentra inactivo desde el dos (2) de marzo de 2021, hace más de dos años (2) años contados desde que se notificó por estado auto que requirió al apoderado demandante la carga anteriormente descrita; y que hasta la fecha se evidencia la dejadez de la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito el proceso ejecutivo seguido por **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO TUCURINCA - ASOTUCURINCA** contra **FELICIA YEPES DE NARVÁEZ**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Auto Rad. 2014-00112 / 15-JUN-23
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)